

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Circular.*

Varios son los señores alcaldes que á pesar de lo terminantemente dispuesto en la real orden de 10 de noviembre de 1865 no remiten á este Gobierno el estado

sanitario mensual y el semestral de niños nacidos, vacunados y muertos, ocasionando con su abandono que estas oficinas se hallen en igual descubierto con la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Por esto y atendiendo á la importancia del servicio prevengo á todos los señores alcaldes que en lo sucesivo remitan á este Gobierno precisamente dentro de los ocho dias siguientes, el estado sanitario del mes á que se refiera y en igual término, con-

tado desde el dia en que reciban el Boletín oficial en que se inserte esta circular el del semestre que finalizó en junio anterior, de niños nacidos, vacunados y muertos, empleando en su formacion una completa exactitud y verdad. Espero de los señores alcaldes que convencidos de la importancia de este servicio, cuidarán con el mayor celo de cumplimentar cuanto se ordena en esta circular, sujetándose en un todo á los modelos

que á continuacion se espresan y evitanlome medidas coercitivas que si bien me será doloroso emplearlas, las apli aré con toda inflexibilidad, puesto que el desentender un asunto para el que solo es necesario unas pocas horas, me relevaria un abandono lamentable por parte de aquellos funcionarios, tanto mas punible, cuanto mas facil es su cumplimiento. Santander 20 de agosto de 1871.—Antonio Perez de la Riva.

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Partido judicial de Año de 18

Estado de los niños nacidos, vacunados y muertos en este ayuntamiento durante el primer semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculacion.

PUEBLOS.	Niños nacidos durante el semestre.	Vacunados en el mismo.	Sin vacunar.	Mortalidad causada en los niños por efecto de la viruela.			Púberos y adultos inoculados por primera y segunda vez.	Mortalidad causada en las inoculados por primera y segunda vez por efecto de la viruela.			TOTAL general de muertos.	Resultado obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.
				En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberos.	Adultos.	TOTAL.			

V. B.

El Alcalde,

de

El Secretario,

Provincia de Santander. Ayuntamiento de Partido judicial de Año de 18

Estado sanitario correspondiente al mes de

PUEBLOS.	Enfermos existentes en el mes de		Invadidos en el presente mes.		Total general de existentes é invadidos.		Curados en el mismo mes.		Muertos.		Total general de curados y muertos.		Existencia para el mes siguiente.		OBSERVACIONES.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	

V. B.

El Alcalde,

de

El Secretario,



Comision provincial de Santander.

Esta comision, deseosa de contribuir a la realizacion del proyecto de solventar con todos sus acreedores, que, inspirándose en sentimientos de justicia y mirando por el decoro y el prestigio de su buen nombre, abraza la Excm. Diputacion provincial, se ocupa en preparar los trabajos necesarios para que, en breve termino pueda lograrse tan levantado proposito.

Y con objeto de que semejante tarea no sea inútil ó escusada, procura tambien la comision provincial, formular, concretando los intereses de la Excm. Diputacion y los de sus acreedores, una proposicion sobre solucion de los créditos contra la provincia aceptable para ambas partes

Con este fin, la misma comision ha acordado inquirir si, en la situacion actual de la Hacienda de la provincia, pueden ser atendidas las pretensiones en el particular de la época de pago de créditos contra esta que abrigan sus acreedores, a los cuales se convoca, en su virtud, a una reunion con los señores Diputados que componen aquella comision que habra de celebrarse el dia 31 del mes que rige a las diez de la mañana en el salo de sesiones de la Excm. Diputacion.

Santander 5 de agosto de 1871.—P. O. El secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Hallándose dispuesto por real decreto de 12 de setiembre de 1861, é instruccion de 10 de diciembre siguiente, que los señores comerciantes é industriales se hallan en la obligacion de llevar sus libros de operaciones de comercio con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56, y estando prevenido además por el 47 de dicha disposicion la renovacion anual de los mencionados libros cuya presentacion ante los jueces de primera instancia del partido es indispensable á fin de que dicha autoridad se espida el certificado correspondiente previas las formalidades establecidas. Esta Administracion económica ha acordado prevenir por medio de este periódico oficial á los señores á que se hace referencia, la responsabilidad en que incurren sino cumplen con este requisito al tener de lo que se previene en el art. 86 redactado nuevamente por orden de S. A. el Regente del reino de 31 de diciembre de 1869.

En su virtud, y á fin de que no pueda alegarse ignorancia por todos los interesados comprendidos dentro de las disposiciones citadas.

Espero del celo de los señores alcaldes de esta provincia se sirvan dar la debida publicidad en los sitios de costumbre á la preinserta circular para que llegue á conocimiento de los interesados, con el fin de evitar alegaciones infundadas de ignorancia, y no puedan separarse de la responsabilidad en que incurren, si no se cumple por los mismos, con las obligaciones que les impone el real decreto é instruccion citada.

Santander 25 de agosto de 1871.—Lucio Dominguez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fabrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo

consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un maximum de nueve mil de cada una de dichas clases. Además de mil setecientas de primera clase para los efectos de aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un maximum de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las nuestras, que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboracion en la Fabrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será laborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.ª cinco

El contratista entregará en la Fabrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporcion s siguientes:

kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será imputable para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habra compensacion de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.

5.ª Los dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas se entregarán en la Fabrica del sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fabrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averias, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	PAPEL DE 1.ª Resmas.	PAPEL DE 2.ª Resmas.	TOTAL DE amb. clases
<b>Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.....	6.000	6.000	12.000
	<b>20.000</b>	<b>24.000</b>	<b>44.000</b>
<b>Para las elaboraciones de Ultramar.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	2.000	•	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.....	2.000	•	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.....	2.000	•	2.000
	<b>6.000</b>	<b>•</b>	<b>6.000</b>
<b>Para las elaboraciones de Aduanas.</b>			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero.....	2.700	•	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino a contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.ª Si la Fabrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un maximum de otras nueve mil de 1.ª y nueve mil de 2.ª para la elaboracion de la Península, y cuatro mil de 1.ª para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.ª y veinticuatro mil de 2.ª, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista a pedir que se le reciban en todo ni en part., ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de la condicion anterior, que, en virtud de la condicion anterior,

se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.ª é igual número de 2.ª Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y el se de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fabrica del sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciario.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, a presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fabrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en un acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la

Direccion general por conducto del Administrador

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11, se consideraran nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo parti iparan a la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el administrador de la Fábrica a la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion al Contador, que acredite el número de estas últimas y espese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio que seran, una para la Direccion general de rentas, otra para la de contabilidad de la Hacienda publica, y la restante en sello 11.º satisfecho por el contratista, que se entregará a éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que no extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda a un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se entenderá la oportuna acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino, del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que en virtud de certificacion de la contaduría de la Fabrica visada por el administrador jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que leba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciario. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho a exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciese, se



verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera el pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley provisional de administracion y contabilidad de 25 de junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por 100 en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de rentas pasará á la de caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, asi como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado este del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si transcurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que correspondiera á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision de contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision teniendo en otro caso derecho al abono del interés, segun la condicion 16.

29. La subasta se verificara en la Direccion general de rentas el dia 2 de octubre proximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos y Boletines oficiales de las provincias. Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial Letrado de la misma.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del espresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de depósitos espresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 40.700 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las cleses de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá enseguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion leyendo en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario.

32. El señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas benéficas resultasen dos ó mas iguales, se admitiran pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá prioridad la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entrado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... ó en el Diario de Avisos, número... fecha... ó en el Boletín oficial de la provincia, número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fabrica de Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le piden hasta un máximo de tres mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á... pesetas... céntimos (en letra)

El de segunda id. á... id. (en letra.) y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.) Aprobado este pliego por S. M. en 12 de agosto de 1871.

Madrid 15 de agosto de 1871.—El Director general de rentas, Jorge Arellano

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del reglamento vigente de Universidades, desde el 15 al 30 inclusive del próximo setiembre, se hallará abierta en esta secretaria general para el curso de 1871 á 1872, la matricula de las facultades de derecho, seccion civil y canónica, medicina y enseñanzas del notariado de practicantes y matronas.

Los que deseen matricularse, espresarán en la papeleta impresa que se les facilitará en esta secretaria los particulares que en la misma se indican, á la cual acompañarán los derechos de matricula correspondientes, cuyo pago se verificará en papel de pagos al Estado que se espense en los estancos.

Los derechos de matricula segun lo dispuesto en la orden circular de 21 de agosto de 1869 para las facultades de derecho y medicina serán setenta pesetas y cincuenta para la enseñanza del noviciado que se abonarán en dos plazos al tiempo de verificarse la inscripcion el uno; y antes de sufrir examen el otro. Los de la enseñanza de practicantes y matronas serán cinco pesetas por cada semestre.

Los citados derechos referentes á las facultades mencionadas se entienden que son cada grupo de dos á cuatro asignaturas. El que solo se matricule en una asignatura satisfará quince pesetas.

De los demás requisitos y circunstancias de los alumnos que se inscriban por primera vez en la matricula de este establecimiento se les enterará en los negociados respectivos.

Lo que se anuncia al público en los Boletines oficiales de las provincias del distrito universitario, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 21 de agosto de 1871.—El secretario general, Pedro A. Collantes.

Providencias judiciales.

D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Santander y su partido. Por el presente é ignorándose el domicilio y paradero de un sujeto que en la tarde del 20 de Junio ultimo, se reunió con Ignacio Perez, licenciado, del ejército de Ultramar en una tienda de ropas de la calle de Atarazanas, de esta ciudad, diciendo ser hermano de un tal Garcia, del regimiento de Cuba y que llevó al

Perez á una taberna de la calle de la Florida, en la que le robaron á este 54 duros, se le cita, llama y emplaza, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por dicho robo, pues de lo contrario se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 9 de Agosto de 1871.—Manuel Prieto Getino. De orden de S. S., por mi compañero Cargal, Julian Lopez.

Anuncios particulares.

Subasta voluntaria.

A voluntad de sus dueños, y en la escribania de D. Ignacio Perez, calle del 24 de Setiembre tendrá lugar el 31 del corriente, hora de las once de la mañana la subasta voluntaria de una zona de terreno compuesto de diferentes solares de edificacion con un fondo de sesenta piés cada uno en la calle de la Libertad dando frente á la plaza de Toros.

Entre las diferentes condiciones que estarán de manifiesto en la escribania espresada, es una la de que los compradores puedan efectuar el pago de los solares que adquieran, bien al contado, ó en diez plazos iguales, entregando el primero de presente y otorgamiento de la escritura y los demás sucesivamente en nueve años, con el módico interés de un 4 por 100 anual satisfecho por semestres vencidos.

Para la debida notoriedad se inserta este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en los demás periódicos locales.

Santander 16 de agosto de 1871.—Por los interesados, Ignacio Perez. b-6 c-3

PARA LA HABANA.

Saldrá del 1.º al 3 de Setiembre el magnífico vapor español

Churruca,

capitan D. J. Bautista Egusquiza. Admite carga y pasajeros. Sus consignatarios los Sres. Hijos de D. Francisco Diaz, é informará don Sinfiorano Huerta,—Ribera 19.—Santander.

Colegio de San Sebastian, de segunda enseñanza.

Establecido en la villa de Reinosa bajo la direccion de D. Antonio R. Pamigua. En este colegio se da la enseñanza de todas las asignaturas que se necesitan para optar al grado de Bachiller. Cuenta con los catedráticos necesarios y con el material suficiente é indispensable para dar la enseñanza. Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos. El que desee mas pormenores que se dirija al director quien los proporcionará con la debida puntualidad.

La matricula está abierta todo el mes de setiembre. 6a1

Imprenta de EL CÁNTABRO.



EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	Jonceja-Martincha.	Otro. id.	José Pascua Gomez.	Sin linderos.	Herencia. id.	1851
	Llanuca.	3 tierras un prado y helguero.	Idem.	id. ni sitio ni interesado.	No consta. id.	id.
Cigüenza.	Idem.	Tierra. id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cigüenza.	Tierra. id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuente de Cigüenza.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Tarigales.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	La Hereria.	Casa y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.
	Valle.	Tierra. id.	Diego Pascua.	Sin linderos.	Herencia. id.	id.
	Manzanar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pedroso.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Redondo.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cagigal.	Id. y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoya.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Pindio.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Martinocha.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cedron.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Fras de las casas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cotejon.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Gilguero.	id.	M ría Palencia.	Id. ni sitio.	id.	1852
	Cuvon.	Tierra. id.	Idem.	Sin linderos.	id.	id.
	Idem.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Fuente.	Cuatro id.	Idem.	id.	id.	id.
	dedonda.	Dos tierras y prado.	Mariana Palencia.	id.	id.	id.
	Helguero.	Tierra.	Doroteo, Ramona y Miguel Palencia.	id.	id.	id.
	Hordaliegas.	Prado.	Joaquin Gutierrez.	id.	id.	1854
	Martinocha.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Peñalva.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Cuesta.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Aro.	Prado.	José Gutierrez.	Id. ni cabida.	id.	id.
	Título del Sordo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Muerta.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Llande.	Casa.	Idem.	id.	id.	id.
	Tejuco.	Tierra.	No consta.	id.	id.	id.
	Ruocorbo.	Casa y socarreña.	Idem.	Id. ni interesado.	Id. de Anast. Portilla.	id.
	allejon.	Casa.	Francisco Gutierrez.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Tierra.	Idem.	Sin linderos.	Herencia. id.	id.
	Martin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Rioturbio.	Casa y socarreña.	Idem.	id.	id.	id.
	Llende.	Otras varias tierras.	Idem.	Id., cabida ni sitio.	id.	id.
	Redonda.	Casa.	Laureana Gutierrez.	Sin linderos.	id.	id.
	Helguero.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Hoyo.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	Ordillegas.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Cagiga Parada.	Helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Vuratera.	Casa y cuadra.	Idem.	id.	id.	id.
	Titulad: María.	Dos minas de calamina.	Maria Manuela Gonzalez.	id.	id.	1855
	Recuesto.	id.	Roman Serapio Egusquiza.	Id. ni sitio.	Venta. id.	1854
	Canal de Novales.	Dos tierras.	Idem.	id.	id.	id.
	Reguero.	Cierron.	Idem.	Sin linderos ni cabida.	Herencia. id.	1855
	Helguero.	Tierra y huerto.	Idem.	id.	id.	id.
	Regoyo tit. Isabela.	Mina de calamina.	Martin José Lavayen.	id.	id.	1856
	Titulada San José.	Id. de plomo.	Ignacio Perez.	Sin cabida.	Venta. id.	1857
		Id. y calamina.	Manuel Reguillaga, Agustin Ingoyin, José Ramon Gaviña, José Arsechaga ó Ignacio Aputeyeta.	id.	Cesion. id.	id.
Id. y Ruiloba.	Viñon y Aquilina.	Dos id.	Eugenio Alejandro Remisfriabs. de Chervourg.	Id. ni linderos.	Contrato de sociedades entre los mismos.	id.
	Cigüenza.	Casa.	Ramon Diaz Perez.	id.	Cesion. id.	1852
	Llende.	id.	Margarita Gutierrez.	id.	Herencia. id.	1854
	Vega.	Dos huertos.	Rafael Llaea.	id.	id.	1862
	Idem.	Dos tierras.	Benito Rey.	Sin cabida.	Venta. id.	id.
	Ponton.	Tierra.	Idem.	Id. ni linderos.	id.	id.
	Hoyo.	Helguero.	Francisco Pascua.	Sin cabida.	id.	1852
	Guisante.	Prado y huerta.	edro del Pino.	Id. ni linderos.	id.	1833
	Barruda.	H-lguero.	Santiago Gonzalez.	Id. id. ni sitio.	id.	1834
	Valle.	Terreno.	Ermita de San Antonio y Roman.	Sin cabida ni linderos.	id.	id.
	San Martin.	Helguero.	Juan Chambitean.	Id ni sitio.	id.	1857
	Salces.	Tierra.	José Sanchez.	Sin linderos.	id.	1858
	Puente.	Dos id.	Idem.	id.	id.	id.
	Portilla.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
	San Martin.	Id.	Idem.	id.	id.	id.
	Revollar.	id.	Idem.	id.	id.	id.
	Diestro.	Id. y helguero.	Idem.	id.	id.	id.
	Untin.	Prado.	Idem.	id.	id.	id.
		id.	Idem.	id.	id.	id.